

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018 - 00164
Demandante: ADELA BARRERO DE SEGURA
Demandado: U.G.P.P

EJECUTIVO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia (artículo 440 del Código General del Proceso) en el proceso ejecutivo promovido por la señora Adela Barrero de Segura en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

El 22 de junio de 2018 (fl.1 a 42 C. Ppal), la referida actora presentó demanda ejecutiva en el reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá, correspondiendo a este Despacho su conocimiento.

La demanda ejecutiva de la referencia está dirigida a obtener el Despacho favorable de las siguientes pretensiones (fl. 2 C. Ppal):

“Se libre mandamiento de pago en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o a quien esta designe, a favor del (la) señor (a) ADELA BARRERO DE SEGURA identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 41.391.041, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación.

“1. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MLC (\$1.168.763), POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS DERIVADOS DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá de fecha 21 de octubre de 2013, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (14 de diciembre de 2013) hasta la fecha en que la entidad demandada realizo el pago parcial del crédito judicial (25 de abril de 2014), de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

2. Por la suma de un MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MLC (\$1455.266), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá de fecha 21 de octubre de 2013, desde el día siguiente en que la entidad demandada realizo el pago parcial del crédito judicial (26 de abril de 2014) hasta la fecha en que quede firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984.

3. Que se condene en costas a la demandada.

1.1. SUSTENTO FÁCTICO

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones manifestó que mediante sentencia proferida el 21 de octubre de 2013, se condenó a Cajanal hoy Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para que reliquidará la pensión de jubilación a la ejecutante, con efectos fiscales a partir del 6 de enero de 1996.

Adujo que mediante Resolución No. RDP 003406 de 3 de octubre de 2013, Cajanal EICE en liquidación, dio cumplimiento a la orden impartida en la sentencia judicial.

2. MANDAMIENTO DE PAGO

Este Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá, mediante auto de 9 de mayo de dos mil diecinueve (fl. 64 a 66, C. Ppal), libró mandamiento de pago a favor de Adela Barrero de Segura en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., por concepto del valor:

“Librar mandamiento de pago pago en favor de la señora Adela Barrero de Segura y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – U.G.P.P., por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MLC (\$1'168.763) por concepto de intereses moratorios y la respectiva indexación derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá de fecha 21 de octubre de 2013, debidamente ejecutoriada el 14 de noviembre de 2013, hasta el mes de octubre de 2013 fecha del pago de la condena”.

Consideró el Juzgado que la sentencia de 21 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del circuito judicial de Facatativá, conforma o constituye el título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

I. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones; por tal motivo se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.
(Negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en la norma transcrita, en el sentido de dictar sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, condenar en costas al ejecutado y disponer que se practique la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA

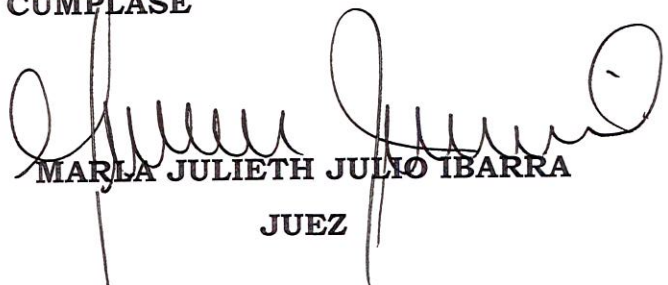
PRIMERO.- ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución iniciada por Adela Barrero de Segura en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

SEGUNDO.- Costas a cargo del ejecutado. Por Secretaría liquídense.

TERCERO.- Agencias en derecho en cuantía del cuatro por ciento (4%) del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago¹.

CUARTO.- En firme la presente sentencia las partes deberán presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, dentro del término máximo de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído y enviarlas a través del correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, so pena de dar aplicación a las normas sobre desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

República de Colombia			
Rama judicial del poder público			
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	15		
DE HOY	17 DE JULIO	DE	2020
EL SECRETARIO,			



¹ Artículo 6 numeral 1.8 del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2.003.